



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.**

**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Olga Lucía Martínez Urquijo, José Gustavo Polo Bonilla, Álvaro Vivas Urquijo, Edgar Vivas Urquijo, Yesid Vivas Urquijo, Jorge Eliecer Rodríguez Urquijo, Julio Cesar Rodríguez Urquijo, Alfonso Rodríguez Urquijo y Jesús María Duran Urquijo Vs. Cooperativa de Motoristas del Hula y Caquetá Ltda., Nancy Guevara Toledo, Jaime Rocha, Autofusa S.A., Luis Miguel Reyes Rodríguez, y, Gil Isaías Granja Jaramillo.**

**Expediente No. 11001310300920120065800.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

Olga Lucía Martínez Urquijo, José Gustavo Polo Bonilla, Álvaro Vivas Urquijo, Edgar Vivas Urquijo, Yesid Vivas Urquijo, Jorge Eliecer Rodríguez Urquijo, Julio Cesar Rodríguez Urquijo, Alfonso Rodríguez Urquijo y Jesús María Duran Urquijo, a través de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA (empresa afiliante del vehículo en el que se transportaba la víctima), NANCY GUEVARA TOLEDO (propietaria del vehículo donde se transportaba la víctima), JAIME ROCHA (conductor del vehículo donde se transportaba la víctima), AUTOFUSA S.A. (empresa afiliante del vehículo que colisionó con el que transportaba la víctima), LUIS MIGUEL REYES RODRÍGUEZ (propietario vehículo que colisiona al que transportaba la víctima) y, GIL ISAIAS GRANJA JARAMILLO (conductor vehículo que colisiona al que transportaba la víctima), para que previos los trámites del proceso Ordinario de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. DECLARAR que los demandados, en las condiciones anotadas, son civil y solidariamente responsable de los perjuicios morales, materiales y fisiológicos ocasionados a la señora OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO, con ocasión del accidente de tránsito acontecido el 28 de diciembre de 2007 en horas de la noche, a la altura del kilómetro 97 + 200 metros en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, entre los automotores de servicio público TBK-492 en el que se transportaba la víctima y, SWL-064 colisionante.

2. DECLARAR que los demandados en las condiciones citadas, deben pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, en las siguientes proporciones: (i) a favor de OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO en su calidad de víctima: el equivalente en pesos colombianos de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) a favor de JOSÉ GUSTAVO POLO BONILLA en su calidad de compañero permanente de la víctima: el equivalente en pesos colombianos de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes; (iii) a favor de ÁLVARO VIVAS URQUIJO, EDGAR VIVAS URQUIJO, YESID VIVAS URQUIJO, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ URQUIJO, JULIO CESAR RODRÍGUEZ URQUIJO, ALFONSO RODRÍGUEZ URQUIJO y, JESÚS MARIA DURÁN URQUIJO en su calidad de hermanos de la víctima: el equivalente en pesos colombianos de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. DECLARAR que los demandados en las condiciones citadas, deben pagar a la demandante OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO a título de perjuicios materiales, en las siguientes proporciones: (i) la suma de \$732.327.00 M/cte por concepto de gastos asumidos con ocasión del accidente, actualizados a diciembre de 2011 según el IPC para un total de \$807.972.00 pesos M/cte a título de DAÑO EMERGENTE; (ii) la suma de \$9'700.000.00 pesos M/cte, por concepto de prótesis mioeléctrica a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO o NO CONSOLIDADO; (iii) la suma de \$40'010.415.00 pesos M/cte a título de LUCRO CESANTE PASADO, liquidado a diciembre de 2011; (iv) la suma de \$104'230.562.00 pesos M/cte a título de LUCRO CESANTE FUTURO, liquidado a diciembre de 2011.

4. DECLARAR que los demandados en las condiciones citadas, deben pagar a la demandante OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO a título de PERJUICIOS FISIOLÓGICOS la suma equivalente en pesos colombianos a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la aflicción padecida.

5. CONDENAR a los demandados al pago de las costas del proceso.

6. Que se condene en costas a la parte demandada.

**B. Los Hechos:**

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El día 28 de diciembre de 2007, siendo las 22 horas, en el Kilómetro 97+200 m en la vía pública carretable que de Bogotá conduce a Fusagasugá, colisionaron los vehículos de placas TBK-492 conducido por Jaime Rocha Rodríguez, afiliado a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., que se desplazaba en sentido Bogotá – Girardot y el vehículo de placa SWL-064 conducido por el Gil Isaías Granja Jaramillo, afiliado a Autofusa S.A., que se desplazaba en sentido contrario.

2. La vía en que ocurrió el hecho, es de tres carriles, pavimentada y sin bermas, dos en sentido Girardot Bogotá y la otra contraria en descenso, de forma curva con doble línea continua amarilla por el eje, una línea no continua de color blanco que divide los dos carriles de ascenso y una línea continua continua blanca en sus dos laterales.

3. Que a causa del impacto la Buseta de placas TBK-492, en la que se transportaba la víctima – demandante, se volcó de forma lateral.

4. MARTÍNEZ URQUIJO, quien al momento del accidente contaba con 40 años de edad y laboraba como: directora de ventas de la empresa CIRCULOS DE VIAJES UNIVERSAL S.A., devengando un salario de \$782.716.00 M/cte, como consecuencia de la colisión según el dictamen médico legal emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sufrió amputación traumática por aplastamiento de su miembro superior izquierdo y pérdida anatómica del mismo de carácter permanente con deformidad física de carácter permanente en el cuerpo y deformidad física en el rostro de carácter permanente. Determinándose adicionalmente perturbación psíquica transitoria.

Igualmente fue valorada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 61.15%.

5. A causa de las lesiones sufridas por MARTÍNEZ URQUIJO, se ha afectado gravemente la RELACIÓN DE VIDA, quien no puede llevar una vida placentera, impedida para el desarrollo de las actividades cotidianas de su vida familiar, su vida sexual, actividades recreativas, constituyéndose un perjuicio fisiológico de seria entidad, como parte de la indemnización que se demanda.

6. Los demandantes corresponden a la lesionada, su compañero permanente y hermanos, por lo que se legitiman para reclamar la indemnización, sin acreditar requisito de procedibilidad ante la solicitud de medidas cautelares.

### **C. Trámite.**

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2013 emanado del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., se admitió la demanda (fl. 85), ordenándose correr traslado de esta a la pasiva.

2. Notificados los demandados, dentro de la oportunidad correspondiente, concurren al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

2.1. AUTO FUSA S.A.: además de oponerse a las pretensiones, OBJETA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, proponiendo como excepciones de mérito las que denomino 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA AUTO FUSA S.A., POR PRESENTARSE EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD O EXONERANTE DE CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPIÓ EL NEXO CAUSAL GENERADO POR EL HECHO DE UN TERCERO CULPABLE. (fls. 188 a 198).

2.2. LUIS MIGUEL REYES RODRÍGUEZ: (fls. 199 a 202) se opone a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos: unos los admite como ciertos, otros no constarle, aclarando que lo relacionado con la posición de invasión que realizó la buseta TBK-492 sobre el carril de la buseta SWL-064, como causa probable del accidente es cierto. No propone excepciones de mérito.

2.3. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR LTDA: (fls. 204 a 208) en cuanto a las pretensiones de

la demanda, se atiende a lo que resulte probado, reiterando que el accidente ocurrió por hecho o culpa de un tercero.

Propone como medios defensivos, las excepciones de mérito que denomino 1. LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO COMO FENÓMENOS LIBERATORIOS DE RESPONSABILIDAD. 2. EL HECHO O CULPA DETERMINANTE DE UN TERCERO. 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

2.4. NANCY GUEVARA TOLEDO: (fls. 350 a 351), quien se notificó mediante Curador ad-litem, se atiende a lo que se demuestre en el plenario, señalando en cuanto a los hechos, que salvo por lo que aparece en documentos, los mismos no le constan. No propuso excepciones de mérito.

3. Reformada la demanda, mediante auto del 5 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., se admitió la misma respecto a las nuevas pruebas (fl. 387)

3.1. La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contesta la reforma de la demanda, señalando que se debe tener como tal la contestación a la demanda contenida en el cuaderno de llamamiento en garantía que efectuara COOMOTOR. OBJETA la liquidación de perjuicios reclamada.

3.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contesta la REFORMA DE LA DEMANDA, indicando que es ajena a los hechos narrados en la misma y propone como medios enervantes las excepciones que denomina: 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE LA INEJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. 3. NATURALEZA ESTRICTAMENTE INDEMNIZATORIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. 4. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO. 5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 6. AUSENCIA DE COBERTURA PARA LUCRO CESANTE. 7. EXCLUSIONES, VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. (fls. 388 a 395).

**3.3. AUTO FUSA S.A.:** se opone a las declaraciones y condenas contenidas en la reforma de la demanda, no constándole algunos hechos, otros no los admite al no ser ciertos y propone como medios defensivos, las excepciones que denominó: 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA AUTO FUSA S.A., POR PRESENTARSE EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD O EXONERANTE DE CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPIÓ EL NEXO CAUSAL GENERADO POR EL HECHO DE UN TERCERO CULPABLE. (fl.396 a 406). Igualmente OBJETA EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

**3.4. LUIS MIGUEL REYES RODRÍGUEZ:** se opone a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos: unos los admite como ciertos, otros no constarle, aclarando que lo relacionado con la posición de invasión que realizó la buseta TBK-492 sobre el carril de la buseta SWL-064, como causa probable del accidente es cierto. No propone excepciones de mérito. (fls. 407 a 410).

#### **4. De los llamamientos en garantía.**

**4.1.** La sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR LTDA, llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, con fundamento en el seguro de accidentes a pasajeros póliza RCC-AA008761 con vigencia del 15 de junio de 2007 al 15 de junio de 2008.

Tal llamamiento fue admitido mediante auto del 9 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue notificado a la llamada, quien dentro del término contesta el llamamiento y la demanda, refiriéndose en cuanto a los hechos de esta última que no le constan, salvo por las pruebas documentales, oponiéndose a las peticiones de la demanda principal y propone como excepciones las que denominó: 1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRATO DE TRANSPORTE. 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA. 4. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES. 5. DILIGENCIA Y CUIDADO. 6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

En cuanto al llamamiento en garantía, se opone a las pretensiones del mismo, en la medida que no se reúnan las condiciones de cobertura pactadas en el contrato de seguro. Propone como excepciones al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA las que denomina: 1. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO. 2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO. 3. AMPARO DE LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES. 4. DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO y, 5. GENÉRICA.

4.2. La sociedad AUTO FUSA S.A., llama en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 1054000078501 que fuera tomada con la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS, hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por compra de activos.

Este llamamiento fue admitido mediante auto del 9 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue notificado a la llamada, quien dentro del término se pronuncia respecto de los hechos de la demanda principal, no constándole los mismos salvo por las pruebas documentales, proponiendo como excepciones de mérito las que denomina: 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE LA INEJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

En cuanto a los hechos del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, aduce no constarle los mismos, aclarando que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., integró a la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS, siendo lo celebrado por estas sociedades un contrato de cesión. Propone como excepciones de mérito al llamamiento las que denomina: 1. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO. 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 3. AUSENCIA DE COBERTURA PARA LUCRO CESANTE. 4. EXCLUSIONES, VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

4.3. La sociedad AUTO FUSA S.A., llama en garantía a la sociedad QBE SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil –

pasajeros exceso No. 1231/00000006 anexo No. 123300000358 con vigencia 2007/09/226 a 2008/09/25.

Tal llamamiento fue admitido mediante auto del 9 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que fue notificado a la llamada, quien dentro del término contesta el llamamiento, oponiéndose a la prosperidad del mismo al considerar que no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para su vinculación al proceso. Propone como excepciones al llamamiento las que denominó: 1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD DE AUTO FUSA S.A. 2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A. POR NO DAR AVISO DEL SINIESTRO. 3. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A., POR TRATARSE DE RIESGOS NO AMPARADOS. 4. LÍMITE ASEGURADO 5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 6. GENÉRICA.

Por auto del 9 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., se corre traslado de las excepciones propuestas y, dentro del término la parte demandante se pronuncia respecto de cada una de ellas (fls. 413 a 419).

5. Se convocó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C. de P.C., la que se realizó por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. el 21 de septiembre de 2015 (fl. 455, 456), sin lograrse acuerdo alguno, por lo que mediante auto del 30 de septiembre de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 460), las que una vez evacuadas, se declaró precluida la etapa probatoria, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia de ALEGATOS Y FALLO (fl. 433), en la que se corrió traslado para las alegaciones de las partes, quienes se mantienen en sus dichos.

#### **I.I. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con

la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

## **2. Problema Jurídico.**

De manera general, se precisa que el mismo consiste en establecer si concurren los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, merced al accidente ya referido, no obstante, dada la demanda, su contestación y las actuaciones que acontecieron en este juicio, en forma discriminada, es posible señalar, que los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes, determinar: (i) la legitimación en la causa y especialmente la del demandante GUSTAVO POLO BONILLA quien aduce su condición de compañero permanente de la víctima; (ii) la posición jurídica de la víctima – demandante OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO, frente a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual; (iii) la posición jurídica de los demás demandantes, quienes aducen su condición de hermanos de la víctima, frente a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual; (iv) los móviles del accidente automovilístico, desde la perspectiva de la culpa, (v) la responsabilidad directa en que puedan estar incursos los conductores de los automotores involucrados en el accidente; (vi) la responsabilidad indirecta, en que puedan incurrir los propietarios y las empresas a la que se encuentran afiliados los rodantes involucrados y, (vii) la viabilidad de la indemnización con cargo a las empresas de seguros por el siniestro acontecido.

3. Frente a la legitimación, debe decirse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa lo anterior que únicamente quien es titular de un derecho, al mediar una relación sustancial con él, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre éste aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de*

*fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”<sup>1</sup>*

3.1. Pues bien, concurren por activa, la señora OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO, como víctima directa del accidente; los señores ÁLVARO VIVAS URQUIJO, EDGAR VIVAS URQUIJO, YESID VIVAS URQUIJO, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ URQUIJO, JULIO CESAR RODRÍGUEZ URQUIJO, ALFONSO RODRÍGUEZ URQUIJO y, JESÚS MARIA DURÁN URQUIJO en su calidad de hermanos de la víctima, como lo demuestran la copias auténticas del registro civil de nacimiento que se aportaron con la demanda y al reclamar la indemnización de los perjuicios morales que sufrieron con motivo del mismo hecho.

3.2. No acontece lo mismo con respecto de GUSTAVO POLO BONILLA quien aduce su condición de compañero permanente de la víctima, puesto que no demostró tal calidad, pues para ello, aporta una DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO rendida ante la NOTARIA 14 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. (fl. 25) por JOSE JAIME POLO BONILLA, en la que este declara que JOSÉ GUSTAVO POLO BONILLA y OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO **“...CONVIVEN EN UNIÓN LIBRE BAJO EL MISMO TECHO DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DESDE EL 8 DE AGOSTO DE 1991...”**.

Sobre este aspecto, ha señalado la jurisprudencia patria que “...la sentencia C-336 de 2008, de los cuales importa relatar los siguientes:

**“5.2 La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

*la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.*

*“8.3 En efecto, para acceder a la pensión de sobrevivientes las parejas del mismo sexo deben acreditar dicha condición en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para parejas heterosexuales”.*

En este caso, además de que no se allega la declaración rendida por quienes conforman la pareja, tampoco encuentra demostración de las pruebas recaudadas demostraron la convivencia, circunstancia sobre la que la misma sentencia citada, señaló:

*“...La Corte Constitucional en la sentencia CC C-577/11 en una relectura que efectuó del artículo 42 de la Constitución Política, acogió un criterio amplio de familia que incluye también las parejas del mismo sexo, cuando conforman la unión como una manifestación libre y con vocación de estabilidad y permanencia. Asentó esa Corporación:*

*De conformidad con lo indicado en otros apartes de esta providencia, la sola pareja que libremente manifiesta su consentimiento o se une con vocación de permanencia es ya una familia, así en el matrimonio como en la unión marital de hecho que, tradicionalmente y para distintos efectos, ha sido aceptada como familia aún sin descendientes, luego la situación no puede ser distinta en el caso de las personas homosexuales que conforman una unión estable.*

*La convivencia sustentada en la afectividad y en vínculos emocionales conjuntos genera una comunidad de vida que suele manifestarse en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, así como en la realización de un proyecto compartido que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia y en el logro de su felicidad, todo lo cual es experimentado por los miembros de una unión homosexual y por todo aquel que forme parte de una familia, cualquiera sea su conformación. (...)*”

Téngase en cuenta que, de las pruebas recaudadas, solamente el testigo JOSÉ JAIME POLO BONILLA, hermano de GUSTAVO POLO BONILLA, refirió con respecto de OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO que GUSTAVO se la presentó como su compañera permanente, pero en manera alguna de tal

declaración dimana la convivencia de aquellos, su compañía mutua, apoyo moral y económico que permita concluir que entre GUSTAVO POLO BONILLA y OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO tengan de un proyecto compartido que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia, ni siquiera se puede deducir la convivencia de los mismos, en tanto lo relatado en desarrollo de su declaración, únicamente se refiere a una época posterior a la ocurrencia del accidente que motiva la jurisdicción. Tampoco cumple con las exigencias para la demostración memorada, la testifical que sobre el particular rindió ARGENIS GARCIA AYALA, quien, a pesar de afirmar la condición aquí esgrimida, no aportó conocimiento acerca de la convivencia y de los elementos que estructuran el estado civil, y, también precisó aspectos posteriores al accidente, relativos al perjuicio que causo el hecho. En otras palabras, si bien, ambos testigos afirmaron el estado civil de compañeros permanentes, lo cierto es que no expresaron la razón de la ciencia de su dicho entorno a los aspectos que determinan tal condición, como los señalados en las providencias en el ámbito constitucional y específicamente en nuestra legislación, Vgr., la descripción previa a los acontecimientos de "una comunidad de vida que suele manifestarse en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, así como en la realización de un proyecto compartido que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia y en el logro de su felicidad", la simple manifestación del todo, no establece sus requisitos, cuando no existe declaración de los compañeros permanentes o decisión judicial que la declare.

Por lo tanto, no se configura en el *sub lite*, la legitimación en la causa por activa respecto del demandante GUSTAVO POLO BONILLA, quien no demostró la condición en que dice comparecer al proceso.

**3.3.** También lo están por pasiva la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA que es la empresa afiliante del vehículo en el que se transportaba la víctima, NANCY GUEVARA TOLEDO como propietaria del vehículo donde se transportaba la víctima, JAIME ROCHA - conductor del vehículo donde se transportaba la víctima, AUTOFUSA S.A. - empresa afiliante del vehículo que colisionó con el que transportaba la víctima, LUIS MIGUEL REYES RODRÍGUEZ -propietario vehículo que colisiona al que transportaba la víctima y, GIL ISAIAS GRANJA JARAMILLO conductor vehículo que colisiona con el que transportaba la víctima.

3.4. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y QBE SEGUROS S.A., concurren el proceso con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de pasajeros, mediante las que se aseguraron los vehículos involucrados.

**4. La posición jurídica de la víctima – demandante OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO**, frente a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual.

Emerge tanto de la demanda como de las diversas pruebas documentales adosadas a los autos, que OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO, se transportaba, la noche de los hechos, como PASAJERA en el automotor de transporte público de placas TBK-492, la que era conducida por JAIME ROCHA RODRÍGUEZ; automotor afiliado a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA desplazándose por la vía de que Girardot conduce a Bogotá.

El artículo 981 del Código de Comercio, define el contrato de transporte como: ***“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.***

***El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.***

***En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”***

Previendo el artículo 982 *ibídem*, las obligaciones del transportador, dentro de las que la contemplada en el numeral 2º: ***“En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”***

Es la misma demandante OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO, quien confiesa que se transportaba como PASAJERA del vehículo de placas TBK-492,

por lo que la responsabilidad reclamada, gravita no en torno a la extracontractual, sino a la CONTRACTUAL, al mediar el contrato de transporte y por lo tanto, no puede pretender por los mismos hechos expuestos en la demanda, indemnización que dimanar de eventualidades extracontractuales.

Bajo esta óptica, la relación causa-efecto entre la víctima, el causante del hecho y el hecho dañino, solamente se puede analizar bajo la perspectiva de la relación contractual.

En el caso en estudio, y al tratarse de un contrato de transporte de pasajero, incluso, porque como lo enseña el artículo 993 del Código de Comercio que:

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.”*

Y, al analizarse bajo los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, las excepciones o defensas que regulan tal relación contractual no tienen vocación de prosperidad, cuando la realidad es que el origen de la acción debe partir de la misma. La que incluso, cobija de forma indirecta a quienes acompañan a la demandante en la acción que nos ocupa. En otras palabras, el daño alegado, deviene del contrato de transporte.

Y en el *sub lite*, se genera la reclamación contractual por los hechos acontecidos el 28 de diciembre de 2007, siendo presentada la acción a reparto el 12 de diciembre de 2012, empero por la vía extracontractual, lo que hace inane el ejercicio de la acción por el sendero invocado. En este caso, y como veremos, porque en el transcurso de la actuación quedó acreditado que la responsabilidad por el hecho ocurrido se debe radicar en cabeza del conductor del rodante en el que se desplazaba MARTÍNEZ URQUIJO.

**5. De la posición jurídica de los demás demandantes,** quienes aducen su condición de hermanos de la víctima, frente a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual.

En este punto, y por dos razones fundamentales, las pretensiones invocadas no tienen vocación de prosperidad, por lo siguiente:

**(i)** Porque, como se dijo en el punto anterior, la acción invocada por los familiares de la víctima deviene de la relación contractual de la víctima con los demandados, y, justamente la vinculación pese a ser indirecta, el origen sigue siendo el contrato y por ello, la vía invocada resulta errada para las aspiraciones declarativas y de condena.

**(ii)** Porque, como revela la actuación la responsabilidad se verifica en cabeza de quien conducía el automotor donde se desplazaba la víctima, y, como se verá, al conductor del mismo es a quien se le asignará la responsabilidad, no solo porque así lo determinan las pruebas sino porque el mismo, terminó por aceptarla en forma directa, excluyendo de paso la correlativa y señalada en contra del conductor del otro rodante involucrado.

**(iii)** En gracia de discusión que se soslayara la anterior precisión, en los daños que se producen por la afectación de la víctima sea ésta contractual o extracontractual, en la vida familiar o en las relaciones de convivencia es muy cuestionable el papel que deben jugar los remedios indemnizatorios propios del derecho de la responsabilidad civil.

Contribuye, en mayor o menor grado, la naturaleza misma de estas relaciones, que suelen generar vínculos de solidaridad y altruismo contrarios a la formulación de reclamaciones jurídicas entre las partes afectadas.

Es de notar que los daños entre familiares, pese a su frecuencia y variedad, rara vez llegan a compensarse conforme a derecho. En la práctica sólo se reclaman si se dan circunstancias que permiten hacerlo sin contravenir la regla de moralidad que habitualmente inhibe la interposición de una acción judicial contra las personas con quienes se convive o contra parientes muy próximos, lo que puede ocurrir porque los daños estén cubiertos por un seguro de responsabilidad civil -en cuyo caso la víctima puede dirigirse directamente contra el asegurador, dentro de

los límites del contrato-, o porque precisamente se haya roto dicha convivencia o los lazos de afecto, como ocurre típicamente en una crisis matrimonial o a raíz de la comisión de un delito.

Además, al peso de las reglas morales o sociales hay que añadir barreras institucionales que, desde el derecho, dificultan que llegue a discutirse ante un juez si procede o no indemnizar ciertos daños. Así, la cuestión de la existencia o no de responsabilidad queda muchas veces oculta bajo la vigencia de reglas sociales no escritas y restricciones del propio sistema jurídico que facilitan una inmunidad de hecho a los miembros de la familia.

En este caso, los hermanos de la víctima, solamente demostraron el vínculo de familiaridad, pero en manera alguna existe prueba sobre la naturaleza de las relaciones que permita inferir una cercanía, relaciones de convivencia, de departir en el seno de la familia, compromisos de convivencia, diversificación de las relaciones interpersonales suscitadas entre la víctima y los terceros reclamantes.

El simple hecho de acreditar la familiaridad no es fuente de derechos, por lo menos, no en todos los casos, en este asunto de reclamación extrapatrimonial o sea contractual, dado que no emerge de los interesados (hermanos de la víctima) la afección en mayor o menor grado, que sufrieron en su integridad moral y psíquica a causa del daño ocasionado a su hermana OLGA LUCIA MARTÍNEZ URQUIJO. Innegable es que la relación de familiaridad exista – nexo de hermandad consanguíneo, pero no que, por ello, se hubieren visto perjudicados o afligidos en su cotidianeidad.

Circunstancias anteriores que darían paso a la consolidación de la causa a su favor, pero ante su ausencia no se cristaliza la pretendida reclamación al carecer de causa, no se demuestra cuales las razones afectivas y de sentimiento fueron perturbadas al punto que sufrieran afección moral y por ende acreedores a la reclamación de perjuicios extracontractuales pretendidos.

En efecto, los únicos testigos que concurrieron a la litis, y, que eventualmente habrían podido establecer los supuestos de hecho en que se edificó el éxito de las pretensiones indemnizatorias deprecados por los hermanos de la víctima, Argenis García Ayala y José Jaime Polo Bonilla, no resultan suficientes para el propósito anunciado, en el caso de la primera de los declarantes, ni siquiera

especificó la época en que presuntamente se reunían en familia, si esta situación hacía parte de la relación existente con aquella; en el caso del segundo, pese a la insistencia del Despacho para que evocara situaciones respecto de las cuales se pudiera decantar los requerimientos probatorios del caso, la prueba termina siendo exigua, en tanto no refiere la razón de ciencia de sus dichos, vgr., no indica porque afirma que eran tan unidos, ni porque le constaba que se reunirán las partes en el domicilio de la víctima, etc.

Argumentos por los que no cuentan con acción y decanta indudablemente a la negativa de las pretensiones incoadas.

Desde luego, es preciso avanzar en la determinación de la responsabilidad extracontractual, porque si bien el camino escogido no permite el resultado esperado, de concurrir la culpa, así sea parcial en el otro conductor, sería plausible acceder a dichas súplicas, sin embargo, como se anticipó, justamente respecto de los que la naturaleza de la acción presentada lo autoriza, no se predica responsabilidad, esto es, respecto del vehículo en el que no se desplazaba la víctima, veamos dicho aspecto, en la resolución de los siguientes problemas jurídicos.

**6. Los móviles del accidente automovilístico, desde la perspectiva de la culpa, y (v) la responsabilidad directa en que puedan estar incursos los conductores de los automotores involucrados en el accidente;**

#### **De la responsabilidad Civil extracontractual.**

El *petitum* de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual ***“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”***

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Pues bien, tal como se dijera en líneas anteriores, la acción que nos ocupa tiene por objeto establecer la responsabilidad civil extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro, y por consiguiente, obtener la indemnización de perjuicios, siendo entonces de carácter personal, es decir, solamente puede intentarse por quien ha experimentado el daño, y contra el autor material del hecho dañino, que puede ser su propietario o quien ostente la calidad de guardián de la cosa para la época de ocurrencia del hecho.

**6.1. La culpa del autor del daño:** Cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del daño; la cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el demandante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Así, corresponde entonces al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina "**teoría de la causa extraña**", es decir, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

Se tiene, por consiguiente, que en el caso bajo análisis concurre el primer elemento axiológico de la acción de que se trata, esto es, el daño causado a la víctima y el hecho mismo, como quiera que está demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda, esto es, el ocurrido el 28 de diciembre de 2007, en el Kilómetro 97+200 m en la vía pública carretable que de Bogotá conduce a Fusagasugá, colisionaron los vehículos de placas TBK-492 conducido por Jaime Rocha Rodríguez, afiliado a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., que se desplazaba en sentido Bogotá – Girardot y el vehículo de placa SWL-064 conducido por el Gil Isaías Granja Jaramillo, afiliado a Autofusa S.A., que se desplazaba en sentido contrario, y en el que sufrió lesiones la demandante Olga Lucía Martínez; cuando se desplazaba en el primero de los vehículos, como pasajera .

Ahora bien, como quiera que dicho accidente ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa, opera la presunción de culpa derivada del ejercicio de

actividades peligrosas a que alude el artículo 2356 del Código Civil, por lo que no era necesario que la parte demandante acreditara el actuar culposo endilgado a la demandada, en tanto se presume responsables a ambos conductores, empero como la pasiva (**vehículo de placa SWL-064 conducido por el Gil Isaías Granja Jaramillo, afiliado a Autofusa S.A.**), invocó como eximente de responsabilidad la ausencia de culpa, por causa extraña, se pasa al estudio de la siguiente manera:

Pues bien, “la culpa no es otra cosa que un error de conducta, un desfallecimiento de actitud que, normalmente, se aprecia de acuerdo con el tipo abstracto del hombre recto y seguro de sus actos”. Y los hermanos MAZEAD; la definen como: **“Culpa es un error de conducta en que no hubiere incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del perjuicio”**, y así, lo conceptúa VALENCIA ZEA: **“La apreciación de la culpa se determina de acuerdo con el género de la actividad causante del daño y según las prácticas y usos sociales. En esta forma el elemento subjetivo de la potencialidad de previsión se objetiva, haciendo fácil la tarea del juzgador, cada género de actividad exige un minimum de precauciones, como la de poner todos los medios posibles para evitar que ella cause daño a los demás”**

Entonces, como quiera que la ley establece una presunción de culpabilidad a cargo de quien ejerce una actividad peligrosa, y que esa presunción se desvirtúa mediante la comprobación de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima, se pasa a establecer los hechos debidamente demostrados, de la siguiente manera, pues concurre la presunción anunciada respecto de ambos automotores:

**6.2.** Existe dentro de ésta actuación el informe para accidentes de tránsito No C-0315235, allegado en fotocopia (folio 6-8), y que no fue tachado de falso, que da cuenta del acontecimiento ocurrido en la oportunidad y sitio señalado en la demanda, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TBK492, conducido por Jaime Rocha Rodríguez, afiliado a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., que se desplazaba en sentido Bogotá – Girardot y el vehículo de placa SWL-064 conducido por el Gil Isaías Granja Jaramillo, afiliado a Auto Fusa S.A., que se desplazaba en sentido contrario, el primero, de propiedad de NANCY GUEVARA TOLEDO, y el segundo, de LUIS MIGUEL REYES RODRIGUEZ, plasmando como hipótesis “NO HACER UTILIZACION DE LOS CARRILES

DEMARCADOS" con respecto a ambos automotores, luego entonces, el Despacho parte de la existencia del hecho, entre otras cosas porque ambas partes así lo admitieron, solo que bajo circunstancias diferentes, es decir, con hipótesis distintas.

Como datos importantes, el informe nos indica que existió un choque entre los dos rodantes, y que el punto de impacto ocurrió en el carril por el que transitaba el vehículo número 1, el de placa TBK492, en una vía curva, de doble sentido, de una calzada de tres carriles, asfaltada en buen estado, en condiciones climáticas secas, sin iluminación artificial, en un área rural y con señal de tránsito de sentido vial.

**6.3.** Así mismo, la confesión de algunos demandados, mediante apoderado judicial, a través del escrito de contestación, en el que efectivamente se admite la ocurrencia del accidente, solo que, en el caso de la parte integrada con ocasión a la conducción del vehículo SWL-064, atribuyen la responsabilidad a los llamados por el automotor TBK492.

**6.4.** El informe pericial de concepto técnico de incidente de Tránsito – DROR-LFIF-051-2011- que contiene la inspección al lugar, bosquejo topográfico, informe del investigador de campo y conclusiones sobre los factores de la ocurrencia del hecho, que arroja como conclusión, entre otras, "la colisión ocurrió en el carril de tránsito normal del vehículo No. 2 (Bus)" En este caso, el TBK492, en el que se transportaba la víctima (folios 33-36 y vuelta). En otras palabras, el rodante invasor de carril, debió ser el SWL-064.

**6.5.** Finalmente, los certificados de tradición de los automotores involucrados que acreditan la propiedad y vinculación de los mismos (folios 38-41).

**6.7.** Ya en la actuación, se allegó del folio 110 en adelante del cuaderno 1C, la actuación adelantada ante la Fiscalía Delegada Número 4, en relación con el expediente No. 257546108002200782399, junto con el escrito de acusación en contra de Jaime Rocha Rodríguez, conductor del automotor de placa TBK492, calendado 20 de diciembre de 2011, copia de la actuación ante el Juzgado promiscuo Municipal de Sibaté con funciones de Conocimiento, Acta de Preacuerdo

del 8 de abril de 2014, en el que el indiciado memorado acepta los cargos por los delitos contemplados en los artículos 111, 113 inc 2º, 115 inc 1º, 116 inc. 1º y 2º (modificados por el artículo 14 de la ley 890 de 2004) en concordancia con los artículos 117 y 120 del C. Penal, lesiones personales en la modalidad culposa. La sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado ya mencionado, de fecha 22 de mayo de 2014 que **declara penalmente responsable a Jaime Rocha** como responsable a título de autor del delito de lesiones personales culposas, por los hechos aquí traídos.

De tal suerte que con las anteriores probanzas, se encuentra plenamente acreditado el accidente de tránsito que alude los hechos de la demanda, y, dado que a través de las mismas, claramente se establece la responsabilidad a cargo de uno de los conductores de los rodantes, de forma exclusiva, las pretensiones por responsabilidad civil extracontractual en contra de los vinculados por el ejercicio de la actividad peligrosa, conducción del automotor de placa TBK492 a cargo del conductor Jaime Rocha Rodríguez, saldrían avante, de no ser porque, como se ha dicho, respecto de los involucrados en relación con el mismo, sólo tendrían eco si el ejercicio de la acción hubiese transitado por los senderos de la responsabilidad civil contractual, en el caso de todos los demandantes de manera directa o indirecta, como se dijo.

Así mismo, dichas probanzas, determinan o establecen la causal de exoneración en favor de los integrados a la *litis* en relación con el rodante de placa SWL064, Fuerza Mayor o Caso Fortuito, pues el acontecimiento, invasión de carril, se muestra como irresistible, imprevisto y, sin que obre prueba que permita acreditar lo contrario o conducta que al menos, en algún porcentaje predique tal responsabilidad a cargo del mismo.

Todas las documentales obrantes en el plenario que reflejan el accidente de tránsito, no solo nos demuestra la existencia del hecho, las circunstancias particulares que rodearon la consumación del daño, y, la responsabilidad, tan solo a cargo de uno de los conductores.

En efecto, en la providencia emitida por el Juez de conocimiento (folio 135 C1C), luego de evaluar las probanzas en aquel juicio, en especial de los

informes de los investigadores de campo, testimonios, concluyó que “... **la causa del accidente de tránsito fue la invasión del carril contrario por parte del vehículo de servicio público afiliado a la empresa Coomotor, marca Hino, color azul, placa TBK-492, conducido por JAIME ROCHA RODRIGUEZ...**”, sustentado en la confesión del propio imputado memorado y en las diligencias que se allegaron, junto con aquella decisión.

7. Conforme a lo expuesto, se releva al Juzgado el analizar los demás puntos esbozados en el problema jurídico y, por ende, se concluye que se deben negar las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

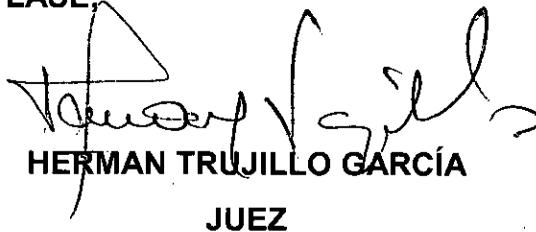
**I.I.I. RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.** En firme archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>413</u> fijado	
Hoy <u>23 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	